TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1558/93, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Granito de Oro, promovido por un grupo de campesinos del poblado San Blas, Municipio de El Fuerte, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1558/93, que corresponde al expediente número 4131, relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "San Blas", ubicado en el Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, que de constituirse se denominará "Granito de Oro", en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en el toca número 74/97, mediante la cual se confirmó la sentencia emitida el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, dentro del juicio de amparo número 345/94-3B, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario, mediante sentencia de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, resolvió el juicio agrario número 1558/93, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Granito de Oro", y se ubicaría en el Municipio
de El Fuerte, Estado de Sinaloa, concediendo una superficie de 950-00-00 (novecientas cincuenta hectáreas) de agostadero susceptibles de cultivo al temporal, que se tomarían del predio denominado "Basatobe y Gobernador", ubicado en el municipio y estado citados, considerado como baldío propiedad de la Nación, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Contra la sentencia anterior, Lindonfo Castro Cañedo, Víctor Ascencio Larrinaga, y otros, mediante escrito presentado el cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Sexto Distrito en el Estado de Sinaloa, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables al Tribunal Superior Agrario y actuario comisionado, señalando como acto reclamado la falta de emplazamiento al juicio agrario número 1558/93, relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Granito de Oro", violando en perjuicio de los quejosos la garantía de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por auto de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se admitió la demanda de garantías de los quejosos mencionados, excepto en lo concerniente a Víctor Ascencio Larrinaga por cuanto actúa en representación de su padre Rubén Ascencio Salazar, respecto de 100-00-00 (cien hectáreas) que pertenecieron a éste, registrándose bajo expediente número 345/94-3B, que fue resuelto mediante sentencia pronunciada el quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, sobreseyendo el juicio de garantías por lo que corresponde a los quejosos Lindonfo Castro Cañedo y otros; en su segundo punto resolutivo negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a los quejosos, y en su tercer punto resolutivo la Justicia de la Unión ampara y protege únicamente al quejoso Víctor Ascencio Larrinaga, en cuanto actúa en contra de los actos y autoridades que se precisan en el resultando primero de dicha sentencia, con salvedad de lo resuelto en el punto resolutivo primero de este propio fallo, consistente en que se sobresee el presente juicio de garantías promovido por Víctor Ascencio Larrinaga, en representación de su padre Rubén Ascencio Salazar.

El Tribunal de amparo al emitir la sentencia correspondiente, por lo que respecta al quejoso Víctor Ascencio Larrinaga, la fundó en los términos siguientes:

"Por otra parte, son parcialmente fundados los conceptos de violación que hace valer el quejoso Víctor ASCENCIO Larrinaga.

En el caso, el quejoso VICTOR ASCENCIO Larrinaga, se ostenta como poseedor y propietario de un bien inmueble consistente en una finca rústica de terreno susceptible de temporal, ubicada en el predio Basoteve y Gobernador, correspondiente a la Sindicatura de San Blas, Municipio de El Fuerte, Sinaloa, con superficie de 100-00-00 hectáreas, con las siguiente medidas y colindancias: Al Norte, 2000.00 metros lineales y colinda con fracción de predio vendido al señor RUBEN ASCENCIO SALAZAR; al Oriente, mide 500.00 metros lineales y colinda con las Cruces, posesión de JUAN FAVELA y al Poniente, mide 500.00 metros lineales y colinda con propiedad de RAFAEL GASTELUM ARMENTA; y para acreditar su derecho de propiedad exhibió la escritura de compra-venta número 3332, a cargo del Notario

Público Licenciado Pablo Paredes B., debidamente registrada ante el Registro Público de la Propiedad de El Fuerte, Sinaloa, con fecha dos de enero de mil novecientos sesenta y nueve, documental pública que de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, a juicio del suscrito merece valor probatorio pleno, y con ella el aquí inmueble, y de que realizó su compra-venta e inscripción en el Registro Público de la Propiedad, con anterioridad a la instauración del juicio agrario, y en el caso alega que se violan en su perjuicio las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que se omitió notificarle personalmente para que compareciera al procedimiento agrario, no obstante de tener derecho como propietario del inmueble señalado como de posible afectación.

Ahora bien, el artículo 14 Constitucional, en su parte conducente establece: 'nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...' y en la especie, la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, al emitir su resolución de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, que se reclama a este juicio, violó en perjuicio del mencionado quejoso las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que en el juicio agrario de solicitud de Nuevo Centro de Población Ejidal promovido por los terceros perjudicados, que se ventiló primeramente ante la Secretaría de la Reforma Agraria, con sede en México, Distrito Federal, sustituida por la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, no se notificó personalmente al aquí amparista de la instauración de dicho juicio y el término para que compareciera ante dicha autoridad responsable a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera dentro de ese procedimiento agrario, dejándolo en tal virtud en estado de indefensión, ya que no tuvo la oportunidad de defenderse, en franca violación a las garantías de previa audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En consecuencia, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados por el quejoso VICTOR ASCENCIO Larrinaga, para que se reponga el procedimiento de los autos del juicio número 1558/93, únicamente en cuanto al citado amparista se refiere, otorgándole el derecho de audiencia y emplazándolo para que comparezca a deducir sus derechos y se dicte resolución resolviendo lo que en derecho corresponda respecto de la fracción de terreno que defiende. Sirve de apoyo a lo anterior, por mayoría de razón la tesis jurisprudencial número 268, visible a páginas 483 y 484, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis, A a la Ch, que literalmente Expresa: 'AUDIENCIA GARANTIA DEBE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.- ... (se transcribe)".

TERCERO.- Inconforme con la resolución anterior, los quejosos Lindolfo Castro Cañedo, Víctor Ascencio Larrinaga, Alicia L. viuda de Ascencio en representación de la sucesión de Rubén Ascencio Salazar, y otros, interpusieron recurso de revisión el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, por conducto del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien lo remitió al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, admitiéndose a trámite por acuerdo de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, y se resolvió por ejecutoria de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, declarando improcedente el recurso de revisión por lo que respecta a Alicia L. viuda de Ascencio, quien se ostenta como sucesora del finado Rubén Ascencio Salazar; en cuanto a los demás quejosos, se decretó la caducidad de la instancia; por consiguiente se declaró firme la sentencia materia de revisión.

CUARTO.- El Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria precisada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo; tercero transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 constitucional; tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, mediante acuerdo de siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, dejó parcialmente sin efectos la sentencia de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, emitida en el juicio agrario 1558/93, relativo a la creación del nuevo centro de población que de constituirse se denominaría "Granito de Oro", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, únicamente por lo que se refiere a la fracción de terreno que defiende el quejoso. Asimismo ordenó turnar el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario antes referidos al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación de este Tribunal Superior.

QUINTO.- Conforme a los lineamientos de la ejecutoria de amparo de mérito, el Magistrado Ponente mediante acuerdo de seis de julio de mil novecientos noventa y ocho, ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Sinaloa, para que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 304 último párrafo, en relación con el diverso artículo 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se emplazara al quejoso Víctor Ascencio Larrinaga, al procedimiento de los autos del juicio agrario número 1558/93, a fin de otorgarle la garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, a fin de que comparezca a deducir sus derechos en el citado procedimiento, concediéndole un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la notificación correspondiente, para que presente pruebas y alegue lo que a su derecho convenga.

SEXTO.- El Tribunal Unitario Agrario referido, mediante oficio número TUA-M-01950, de catorce de octubre de 1998, remitió al Tribunal Superior Agrario las actuaciones practicadas por el Tribunal, a fin de dar cumplimiento al despacho DA/9639/98, de treinta y uno de agosto del año en cita, derivado del expediente agrario número 1558/93, entre las que consta la notificación a Víctor Ascencio Larrinaga, efectuada el doce de octubre del año en mención, quien firmó al calce de recibido.

SEPTIMO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el licenciado Armando Beltrán Castillo, en su carácter de apoderado legal de Víctor Ascencio Larrinaga, compareció al procedimiento relativo al juicio agrario 1558/93 formulando alegatos y ofreciendo pruebas, consistentes en:

A). Documental pública consistente en la fotocopia certificada de la escritura de compraventa número 3332, de veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, otorgada por Rafael Gastélum Armenta en favor del menor Víctor Ascencio Larrinaga, representado en el ejercicio de la patria potestad por sus padres Rubén Ascencio Salazar y Alicia Larrinaga, quienes adquieren para su representado una fracción del predio rústico identificado con el número 4,309, denominado "Basoteve y Gobernador", ubicado en la Sindicatura de "San Blas", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa; inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la citada localidad, bajo el número 281 del libro 46, sección primera, de dos de enero de mil novecientos sesenta y nueve. Se anexa plano fotogramétrico que describe al predio mencionado, así como el certificado de libertad de gravámenes.

B). Documental pública que se hace consistir en la fotocopia certificada del contrato de donación, mediante el cual Rafael Gastélum Armenta, con el consentimiento de su esposa Raquel Mora de Gastélum, donó en favor del Gobierno del Estado de Sinaloa, representado por el ingeniero Víctor Ibarra Millán, una fracción de 780-00-00 (setecientas ochenta hectáreas) que se localizan dentro del predio de "Basatove y Gobernador", ubicado en la Sindicatura de "San Blas", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa; inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 66, libro 22, sección I, de veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

C). Documental pública relativa a la fotocopia simple de la escritura pública número 3,323 de veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, consistente en la protocolización del oficio de remisión número 491/68, que contiene las diligencias de información ad-perpetuam promovidas por Rafael Gastélum Armenta, por si y en representación de varios colonos del predio rústico denominado "Basatove y Gobernador", ubicado en la Sindicatura de "San Blas", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, habiendo acreditado la prescripción positiva por medio de la posesión, sobre una superficie de 1,680-00-00 (mil seiscientas ochenta hectáreas); inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 20, libro 46, sección I, de nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

D). Fotocopia simple de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, el diecisiete de mayo
de mil novecientos sesenta y cuatro, en el juicio agrario número 1558/93, que corresponde al juicio agrario que nos ocupa.

Precisa señalarse que Víctor Ascencio Larrinaga a quien se le concedió el amparo y protección de la justicia federal en el juicio de amparo número 345/94-3B, aporta también pruebas y alegatos en representación de la sucesión intestamentaria a bienes de Rafael Ascencio Salazar, las que a continuación se describen:

1. Documental pública consistente en la copia certificada relativa a la escritura pública de compraventa, de veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, mediante la cual Rafael Gastélum Armenta vende en favor de Rubén Ascencio Salazar, una fracción del predio rústico identificado con el número 4309, denominado "Basoteve y Gobernador", ubicado en el Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa; inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 27, libro 46, sección I, de dos de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

2. Fotocopia simple del plano en reducción que describe el predio propiedad de Rubén Ascencio Salazar, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas).

3. Certificado de Libertad de Gravámenes relativo al predio denominado "Basoteve y Gobernador", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas).

4. Original del título que ampara el Registro AH-10 relativo al fierro de herrar, propiedad de Rubén Ascencio Salazar, expedido por la Tesorería General del Estado de Sinaloa el tres de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, estipulándose que el citado título sólo es válido durante el año de su expedición, debiendo revalidarse dentro de los meses de enero y febrero de cada año.

5. Original de la constancia expedida por la Asociación Ganadera Local del Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, haciéndose constar que Rubén Ascencio Salazar, es miembro activo del citado organismo, registrado con el número 13, el veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

6. Plano del predio "Basoteve y Gobernador", que contiene la descripción de la superficie de terreno que lo integra que es de 1,680-00-00 (mil seiscientas ochenta hectáreas), entre las que se encuentran comprendidas las 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de Víctor Ascencio Larrinaga y 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de Rubén Ascencio Salazar.

7. Fotocopia certificada de acuerdo emitido por el Juzgado de Primera Instancia, en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de Rubén Ascencio Salazar, número 1635/97, de catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho, en el que se resuelve declarar como único heredero de esta sucesión a Víctor Ascencio Larrinaga, en su carácter de hijo del de cujus, en consecuencia, se ordena omitir la junta de herederos y se designa albacea de dicha sucesión.

8. Copia certificada del poder general amplísimo para pleitos y cobranzas y especial, expedido a favor del licenciado Armando Beltrán Castillo, por parte de Víctor Ascencio Larrinaga, en forma personal, así como en su carácter de universal heredero y albacea judicial de la sucesión intestamentaria a bienes de Rubén Ascencio Salazar.

También así, el apoderado General de Víctor Ascencio Larrinaga y a su vez con el carácter de heredero universal a bienes de la sucesión de Rubén Ascencio Salazar, expuso sus alegatos, concretándose en señalar que los terrenos de su propiedad no son baldíos propiedad de la Nación, sino propiedades particulares debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad, en cuanto a los restantes alegatos, que se constriñen en combatir lo resuelto por el Tribunal Superior Agrario en la sentencia de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, no son de tomarse en consideración, toda vez que la misma quedó parcialmente insubsistente por acuerdo de siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en cumplimiento a la sentencia recaída en el juicio de amparo número 345/94-3B.

OCTAVO. En relación con lo anterior y a fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria que se precisa,
se procede al estudio de las constancias que integran el expediente administrativo que corresponden al juicio agrario número 1558/93, que se describen:

-Por escrito del once de marzo de mil novecientos ochenta y dos, un grupo de campesinos carentes de tierras, radicado en el poblado "San Blas", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, solicitó al Delegado Agrario la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Granito de Oro", señalando como de posible afectación, el predio "Basoteve y Gobernador", propiedad de Rafael Gastélum Armenta, y proponiendo para ocupar los cargos del Comité Particular Ejecutivo a Julián Ontiveros Arroyo, José Carlos Mariscal Soto y Julia Chávez Martínez, como presidente, secretario y vocal, respectivamente. La Dirección General de Procedimientos Agrarios, por medio de la Subdirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, sus nombramientos el veintinueve de octubre del mismo año.

-Previamente, la Delegación Agraria por oficio número V/22249 del veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, comisionó a Guillermo Guerrero González para llevar a cabo los trabajos censales; quien rindió su informe el dos de abril de mil novecientos ochenta y dos, del que se conoce que existen cincuenta y un campesinos capacitados.

-El comisionado anexó a su informe, un documento del doce de agosto de mil novecientos ochenta, por el cual Ernestina Flores viuda de Baro, propietaria de 300-00-00 (trescientas hectáreas), amparadas con escritura número 3517, volumen XV del veintidós de junio de mil novecientos setenta y siete, con inscripción número 78, libro 55, sección primera en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de

El Fuerte, Estado de Sinaloa, ubicadas en el predio denominado "Basoteve y Gobernador", cede al grupo promovente, la superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de agostadero y temporal.

-La solicitud fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y dos, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el doce de enero de mil novecientos ochenta y tres.

-Por oficio número 462352 de veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y dos, la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, instauró el procedimiento, correspondiéndole el expediente número 4131.

-Por instrucciones de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, por oficio número V/20148 del once de febrero de mil novecientos ochenta y tres, la Delegación Agraria comisionó a Netzahualcóyotl Gutiérrez Gil, para que realizara los trabajos técnicos informativos; quien rindió su informe el quince de abril del mismo año, del que se conoce lo siguiente:

1. Que el siete de marzo de mil novecientos ochenta y tres, notificó a Rafael Gastélum Armenta, propietario del predio señalado como de posible afectación.

2. Que el cuatro y el ocho de marzo de mil novecientos ochenta y tres, solicitó información al Registro Público de la Propiedad y a la Asociación Ganadera Local, respecto del predio propuesto como afectable, desprendiéndose lo siguiente:

a) Que el predio "Basoteve y Gobernador", propiedad de Rafael Gastélum Armenta, fue adquirido por información de dominio con superficie de 1,680-00-00 (mil seiscientas ochenta hectáreas), según escritura pública número 3322, volumen XIII de veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, con inscripción número 20, libro 46, sección primera, del nueve de diciembre del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa.

b) Que conforme al levantamiento topográfico, este predio tiene una superficie analítica de 2,414-71-62.53 (dos mil cuatrocientas catorce hectáreas, setenta y un áreas, sesenta y dos centiáreas, cincuenta y tres miliáreas), excediéndose con 734-71-62.53 (setecientas treinta y cuatro hectáreas, setenta y un áreas, sesenta y dos centiáreas, cincuenta y tres miliáreas), el que se encontró en completo abandono desde hace mucho tiempo.

c) Que Rafael Gastélum Armenta, propietario del predio citado en el párrafo anterior, vendió tres partes, la primera a Rubén Ascencio el treinta de enero de mil novecientos sesenta y nueve, según inscripción número 27, libro 46, sección segunda, en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, por la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), la segunda a Víctor Ascencio Larrinaga el treinta de enero de mil novecientos sesenta y nueve, según inscripción número 28, libro 46, sección segunda en el Registro Público de la Propiedad anteriormente citado, por la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) y la tercera a Ernestina Flores viuda de Baro, el veintidós de junio de mil novecientos setenta y siete, según escritura pública número 3517, volumen XV, inscripción número 78, libro 55, sección primera en el Registro Público de la Propiedad mencionado anteriormente, por la superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas).

-Obra en autos copia de la protocolización, hecha por el Notario Público en la Ciudad de los Mochis, el veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, de las diligencias de "información ad-perpetuam", relativas al predio "Basoteve y Gobernador", con superficie de 1,680-00-00 (mil seiscientas ochenta hectáreas), ubicado en el Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, promovidas por Rafael Gastélum Armenta, por las cuales el Juzgado de Primera Instancia del Municipio señalado, en el expediente 146/68, adjudica dicha superficie al promovente.

-En la escritura citada en el párrafo anterior, aparece a páginas tres y cuatro que en el procedimiento de jurisdicción voluntaria número 146/68 señalado, el promovente Rafael Gastélum Armenta exhibió constancia
del siete de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad de El Fuerte, Estado de Sinaloa, por la cual certifica que habiendo hecho una búsqueda en los libros respectivos, el predio denominado "Basoteve y Gobernador", no se encuentra registrado a nombre de persona alguna física o moral, por lo que extiende el certificado de no inscripción.

El primero de julio de mil novecientos ochenta y tres, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Subdirección de Nuevos Centros de Población Ejidal emitió su opinión proponiendo conceder al grupo peticionario, una superficie de 2,414-71.62.53 (dos mil cuatrocientas catorce hectáreas, setenta y un áreas, sesenta y dos centiáreas, cincuenta y tres miliáreas) de agostadero, susceptibles de cultivo al temporal, que se tomarían del predio "Basoteve y Gobernador", propiedad de Rafael Gastélum Armenta, para beneficio de los 51 (cincuenta y un) campesinos capacitados, fundamentando la afectación conforme

a lo dispuesto por los artículos 204, 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los dos últimos aplicados en sentido contrario y conforme al artículo 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, ordenando que se dé cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

-Por oficio número 471602 del doce de julio de mil novecientos ochenta y tres, se remitió el estudio previo del expediente que nos ocupa, al Gobernador del Estado de Sinaloa, para que emitiera su opinión, sin que obre en autos dicha opinión.

-Por oficios números 471605 y 471845 del doce de julio y tres de agosto de mil novecientos ochenta y tres,
la Dirección General de Procedimientos Agrarios, notificó al Comité Particular Ejecutivo y a Rafael Gastélum Armenta, propietario del predio señalado como posible afectable, el estudio previo formulado; quienes el ocho de agosto y siete de septiembre del mismo año, se dieron por notificados personalmente.

-Por oficio número 5156 de nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, la Comisión Agraria Mixta emitió su opinión en sentido negativo, en virtud de que los terrenos propuestos se encuentran comprendidos dentro del radio legal del poblado "Jiquilpan II", del mismo municipio y Estado, el cual tiene instaurado el expediente de dotación complementaria número 2636.

-Por escrito de veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, compareció la Asociación de la Pequeña Propiedad del Norte de Sinaloa, en representación de Rafael Gastélum Armenta y condueños; Rafael Mora de Gastélum, Teodoro Gastélum Cota, Rafael Gastélum Cota, Rufino Soto Armenta y Zeferino Gastélum Cota, ofreciendo pruebas y alegatos en defensa de sus intereses, anexando diversos documentos y manifestando que los terrenos de agostadero cerril son de mala calidad, por lo que el coeficiente de agostadero es de 21-00-00 (veintiún hectáreas) por cabeza de ganado mayor, contando con un total de 249 (doscientas cuarenta y nueve) cabezas de ganado mayor y 36 (treinta y seis) de ganado menor, por lo que debe considerase que se encuentra en explotación ganadera y resulta inafectable su propiedad.

-Por oficio número V/24091 de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, la Delegación Agraria comisionó al ingeniero Abel Morales García, para realizar trabajos técnicos informativos complementarios; quien rindió su informe el veintiuno de agosto del mismo año, manifestando los mismos resultados del informe rendido el quince de abril de mil novecientos ochenta y tres, por el ingeniero Netzahualcóyotl Gutiérrez Gil, en el sentido de que dichos predios se encuentran abandonados por sus propietarios; y que las 300-00-00 (trescientas hectáreas), propiedad de Ernestina Flores viuda de Baro, se encuentran comprendidas dentro de las 1,680-00-00 (mil seiscientas ochenta hectáreas), registradas a nombre de Rafael Gastélum Armenta.

-Por oficio número V/24774 de dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, la Delegación Agraria comisionó a Fidencio Bernal Valdez, para llevar a cabo una inspección ocular a los terrenos del predio "Basoteve y Gobernador"; quien rindió su informe el dieciocho de octubre del mismo año, en el que determinó que de las 2,414-00-00 (dos mil cuatrocientas catorce hectáreas) que se tienen proyectadas para el poblado en estudio, tienen en posesión 2,160-00-00 (dos mil ciento sesenta hectáreas), con aproximadamente
140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas), abiertas al cultivo; que el grupo promovente del nuevo centro de población ejidal "Emilio López Zamora", tiene en posesión 254-00-00 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas), abiertas al cultivo con recursos propios.

-Por oficio número VI/27125 del dos de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, la Delegación Agraria remitió los trabajos relativos al anteproyecto de localización, en los que opina que se conceda al núcleo de población solicitante, una superficie de 1,200-00-00 (mil doscientas hectáreas), que se respeten al propietario 200-00-00 (doscientas hectáreas), como pequeña propiedad y que el resto de la superficie se destine a resolver las acciones agrarias de dotación de tierras a los poblados "Jacinto López Moreno" y "Jiquilpan II", ya que con la conformidad de los núcleos agrarios señalados, el Comité Particular Ejecutivo del poblado en estudio, ante la presencia de la Confederación Nacional Campesina, manifestaron estar de acuerdo en que la superficie se distribuya en la forma indicada anteriormente.

-En virtud de la problemática existente y a efecto de estar en condiciones de poder resolver favorablemente diversas acciones agrarias, el treinta de agosto de mil novecientos noventa, la Delegación Agraria en el Estado, el representante de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos en la entidad federativa, el representante de la Central Campesina Independiente, y las autoridades del poblado "Jiquilpan II", Municipio de El Fuerte, del poblado "Jacinto López Moreno" del mismo municipio, el

nuevo centro de población ejidal "Lorenzo F. Robles", Municipio de Sinaloa de Leyva y el nuevo centro de población ejidal "Granito de Oro", Municipio de El Fuerte, ambos del Estado de Sinaloa; y después de realizar un análisis exhaustivo de la situación que prevalece en los predios "Basoteve y Gobernador" y "Capomitos" y que están en posesión de los grupos solicitantes de tierras, suscribieron un convenio en el cual llegaron, en el caso que nos ocupa, al acuerdo siguiente:

"...Por lo que respecta al N.C.P.E. 'GRANITO DE ORO', Municipio de El Fuerte, esta acción cuenta con un dictamen positivo, del Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha 10 de diciembre de 1986, teniendo proyectada una superficie de 1,200-00-00 Has., de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tomadas del predio "Basoteve y Gobernador", Municipio de El Fuerte; pero existiendo sobreposición en aproximadamente 400-00-00 Has., en terrenos considerados como parte de la dotación del ejido 'Jiquilpan II', se acordó sea proyectada para este nuevo centro de población ejidal una superficie de 950-00-00 Has.,..."

-El cinco de noviembre de mil novecientos noventa, el ingeniero Fernando Sánchez Muñoz informó que realizó el levantamiento topográfico en los términos del convenio del treinta de agosto de mil novecientos noventa.

-El veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa, con la intervención del Delegado Agrario, el Subdelegado de Asuntos Agrarios, un representante de la Confederación Nacional Campesina, un comisionado de la Central Campesina Independiente, las autoridades internas del poblado "Jiquilpan II" y los miembros de los comités particulares ejecutivos de los nuevos centros de población "Lorenzo F. Robles", "Jacinto López Moreno" y "Granito de Oro", levantaron acta, en la que manifestaron su entera conformidad con la localización topográfica proyectada para cada una de las acciones agrarias puestas en ejercicio.

-Por escritos de seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho, tres de enero de mil novecientos noventa, diez de febrero y siete de abril de mil novecientos noventa y dos, por conducto de la Asociación de la Pequeña Propiedad del Norte de Sinaloa, comparecen treinta personas manifestando su inconformidad en contra del levantamiento topográfico efectuado por el ingeniero Fernando Sánchez Muñoz, así como de que se afecte la superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), las que adquirieron por compraventa a Rafael Gastélum Armenta, mediante escritura pública número 5181, volumen XIX del ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete, con inscripción número 140, libro 66, sección primera de la misma fecha; en atención a dicha inconformidad el Consejero Agrario Titular ordenó se realizaran trabajos técnicos informativos complementarios, a efecto de determinar si las 300-00-00 (trescientas hectáreas) que reclaman, se encuentran dentro o fuera del polígono que se proyecta para los diversos núcleos agrarios de la zona, corroborándose si los supuestos propietarios se encuentran en posesión física de los mismos; la comisionada para tal efecto, Rosa Alicia Gastélum Valenzuela, informó el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y tres, acompañando acta circunstanciada de veinticinco de enero del mismo año, en la que hace constar que recorrió las 300-00-00 (trescientas hectáreas), en compañía del síndico municipal de "San Blas", Municipio de El Fuerte, llegando al conocimiento que dicha superficie se encuentra en posesión del grupo solicitante del nuevo centro de población "Granito de Oro", quienes han abierto varias hectáreas al cultivo, y que ninguno de los treinta propietarios inconformes, han trabajado los terrenos investigados.

-Con fundamento en el artículos 333 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en sentido positivo, proponiendo se dotara al grupo solicitante con una superficie de 950-00-00 (novecientas cincuenta hectáreas) de terrenos de agostadero susceptible de cultivo al temporal, que se tomarán del predio "Basoteve y Gobernador", considerados como terrenos baldíos, propiedad de la Nación, afectándose conforme lo disponen el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y los artículos 3o., 4o., 79 y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; turnando el expediente al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

Por auto de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de creación del nuevo centro de población ejidal de referencia, el cual se registró con el número 1558/93, se notificó a los interesados en los términos de ley y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que haya lugar, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente sentencia se emite en estricto cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el toca número 74/97, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Distrito, de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que confirmó la sentencia pronunciada el quince de noviembre
de mil novecientos noventa y seis, por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa dentro del juicio de amparo número 345/94-3B, en el que se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso Víctor Ascencio Larrinaga, para el efecto de que la responsable, Tribunal Superior Agrario, dejara insubsistente la sentencia emitida el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 1558/93, que nos ocupa relativo a la creación de nuevo centro de población ejidal, únicamente por lo que se refiere a la fracción de terreno que defiende el quejoso, para que se le otorgue el derecho de audiencia emplazándolo para que comparezca a deducir sus derechos en el citado juicio agrario y se dicte la resolución resolviendo lo que en derecho corresponda. En la inteligencia de que conforme a lo establecido por los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo, la presente ejecutoria se ocupa exclusivamente del quejoso Víctor Ascencio Larrinaga, limitándose a ampararlo y protegerlo, y tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

TERCERO.- La capacidad agraria individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, conforme a lo dispuesto por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó debidamente probada con los trabajos realizados por Guillermo Guerrero González, de cuyo informe de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, se conoce que localizó cincuenta y un campesinos capacitados.

CUARTO.- En el presente caso respetaron las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en favor de Víctor Ascencio Larrinaga, respecto del predio que defiende, ya que mediante despacho número DA/9639/98, de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, el Tribunal Superior Agrario ordenó la notificación y emplazamiento del citado propietario, a fin de que compareciera al procedimiento relativo al juicio agrario número 1558/93, a efecto de que dedujera sus derechos, quien a través de su apoderado legal licenciado Armando Beltrán Castillo, mediante escrito presentado el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, presentó alegatos y ofreció pruebas en defensa de sus intereses.

QUINTO.- El procedimiento seguido en el trámite del expediente se ajustó a lo establecido por los artículos 204, 327, 328, 332, 333 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

SEXTO.- Del análisis y valoración de los trabajos técnicos informativos y complementarios realizados, mismos que quedaron reseñados en el capítulo correspondiente, se llega al conocimiento de lo siguiente:

En cuanto al predio señalado como de probable afectación por parte del núcleo solicitante de tierras, denominado "Basoteve y Gobernador", con superficie real de 2,414-71-62 (dos mil cuatrocientas catorce hectáreas, setenta y un áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo al temporal, precisa establecerse de acuerdo a las constancias de autos, que el mismo fue adjudicado en una superficie de 1,680-00-00 (mil seiscientas ochenta hectáreas), como propiedad de Rafael Gastélum Armenta, en virtud de las diligencias de información ad-perpetuam, tramitadas en el expediente 146/68 ante el Juzgado de Primera Instancia de El Fuerte, Estado de Sinaloa, en cuyo procedimiento el promovente exhibió constancia del Registro Público de la Propiedad del mismo municipio, en el que se certifica que dicho predio no se encontraba registrado a nombre de persona alguna, física o moral, en fecha anterior a la promoción de las citadas diligencias; por lo que a todas luces se advierte que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad a b establecido por los artículos 3o. fracción I y 4o. de la derogada Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, vigente durante la tramitación del expediente en estudio, aplicada actualmente con apoyo en el primer párrafo del artículo tercero transitorio del decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia y el párrafo segundo del artículo 157 de la Ley Agraria, los que establecen:

"...son baldíos, los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido..."

Disposición que tiene su origen en lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 27 constitucional, al establecer que:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de trasmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada..."

Lo anterior es así, ya que al permanecer sin inscripción alguna en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Sinaloa, en fecha anterior a la en que se promovieron las diligencias de información ad-perpetuam mencionadas, resulta obvio que los citados terrenos no han salido del dominio de la Nación por título legalmente expedido, por lo que es de considerarse propiedad de la misma; más aún, precisa dejar en claro que las diligencias de información ad-perpetuam referidas, no producen ni pueden producir efecto legal alguno, al contravenir las disposiciones de orden público establecidas en los artículos 79 y 86 de la entonces vigente Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, los que establecen que dichos terrenos son imprescriptibles, que su adquisición sólo podrá realizarse en los términos y con los requisitos que establece dicha ley y que los títulos sobre terrenos baldíos, nacionales o demasías, expedidos por particulares o autoridades no facultadas para ello, son nulos y no constituyen responsabilidad alguna a la hacienda pública; disposición que se reitera en el artículo 536 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, el cual establece que nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que pueda resultar perjuicio a la Federación; y las que se practicaren en contravención de este precepto, serán nulas de pleno derecho y no producirán efecto alguno. En ese tenor los mencionados terrenos resultan afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como baldíos.

En razón de las consideraciones externadas en el apartado anterior, la adjudicación de terrenos a través de diligencias de informaciones de dominio, en favor de Rafael Gastélum Armenta, respecto del predio denominado "Basoteve y Gobernador", no producen ni pueden producir efectos jurídicos en su favor, en detrimento de los bienes inmuebles propiedad de la Nación, y por tanto la transmisión efectuada por la citada persona en favor de Víctor Ascencio Larrinaga, sobre una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), a través de la escritura pública de compraventa número 3332, de veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, tampoco pueden producir efecto legal alguno en favor de esta última, en término de lo establecido por los preceptos legales invocados.

A mayor abundamiento, resulta oportuno señalar que el predio en cuestión fue reportado por los comisionados Netzahualcóyotl Gutiérrez Gil e ingeniero Abel Morales García, Fidencio Bernal Valdez, el quince de abril de mil novecientos ochenta y tres, veintiuno de agosto y dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, en completo abandono por sus presuntos propietarios, asimismo, no se encontró en posesión del adquirente Víctor Ascencio Larrinaga; haciendo constar los comisionados que el predio se encontraba en posesión de los solicitantes del nuevo centro de población "Granito de Oro" y de campesinos de otros poblados, lo que confirma que el adquirente no sólo carecían de la nula propiedad, por ser ésta de la Nación, sino que tampoco tenía posesión del predio citado; por consiguiente se considera que éste carece de interés jurídico para reclamar la posesión o propiedad de las tierras en cuestión.

SEPTIMO.- Por otra parte, no pasa desapercibido que Víctor Ascencio Larrinaga, quejoso en el juicio de garantías número 345/94-3B, a quien se le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, a fin de que se le respetaran las garantías de audiencia y legalidad que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, a cuya ejecutoria se le da cumplimiento, quien se ostenta como propietario de una fracción del predio rústico identificado con el número 4309 denominado "Basoteve y Gobernador", compareció al procedimiento a través de su apoderado legal, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, a deducir sus derechos, aportando las pruebas que estimó convenientes, tendientes a desvirtuar la causal de afectación que se le atribuyó al predio que defiende, siendo entre otras las que se describen:

A). Documental pública consistente en la fotocopia certificada de la escritura de compraventa número 3332, de veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, otorgada por Rafael Gastélum Armenta en favor del menor Víctor Ascencio Larrinaga, representado en el ejercicio de la patria potestad por sus padres Rubén Ascencio Salazar y Alicia Larrinaga, quienes adquieren para su representado una fracción del predio rústico identificado con el número 4,309, denominado "Basoteve y Gobernador", ubicado en la Sindicatura de "San Blas", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa; inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la citada localidad, bajo el número 281 del libro 46, sección primera,

de dos de enero de mil novecientos sesenta y nueve. Se anexa plano fotogramétrico que describe al predio mencionado, así como el certificado de libertad de gravámenes.

B). Documental pública que se hace consistir en la fotocopia certificada del contrato de donación, mediante el cual Rafael Gastélum Armenta, con el consentimiento de su esposa Raquel Mora de Gastélum, donó en favor del Gobierno del Estado de Sinaloa, representado por el ingeniero Víctor Ibarra Millán, una fracción de 780-00-00 (setecientas ochenta hectáreas) que se localizan dentro del predio de "Basateve y Gobernador", ubicado en la Sindicatura de "San Blas", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa; inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 66, libro 22, sección I, de veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

C). Documental pública relativa a la fotocopia simple de la escritura pública número 3,323 de veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, consistente en la protocolización del oficio de remisión número 491/68, que contiene las diligencias de información ad-perpetuam promovidas por Rafael Gastélum Armenta, por sí y en representación de varios colonos del predio rústico denominado "Basatove y Gobernador", ubicado en la Sindicatura de "San Blas", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, habiendo acreditado la prescripción positiva por medio de la posesión, sobre una superficie de 1,680-00-00 (mil seiscientas ochenta hectáreas); inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 20, libro 46, sección I, de nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Al respecto, los anteriores medios de prueba se valoran en los términos de los artículos 129, 133, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la documental referida en el inciso A), acredita haber adquirido de Rafael Gastélum Armenta, una fracción del predio rústico denominado "Basoteve y Gobernador", ubicado en el Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa.

Con la documental pública descrita en el inciso B), se acredita que Rafael Gastélum Armenta, donó en favor del Gobierno del Estado de Sinaloa una superficie de 780-00-00 (setecientas ochenta hectáreas), sin embargo el citado documento no tiene relación directa con la litis, por lo que el mismo carece de eficacia probatoria.

Respecto a la documental que se describe en el inciso C), cabe señalar que ésta quedó valorada al inicio de la presente consideración, ya que se refiere a la adjudicación de una superficie de 1,680-00-00 (mil seiscientas ochenta hectáreas) que se hizo en favor de Rafael Gastélum Armenta, a través de unas diligencias de información ad-perpetuam, las que como ya quedó expresado, no producen efectos jurídicos.

En las relatadas circunstancias, el sedicente propietario Víctor Ascencio Larrinaga, no desvirtúa la causal de afectación que se le atribuyó a los terrenos del que se deriva el predio que defiende, esto es, se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación que no han salido de su dominio directo por algún título legalmente expedido, y aun cuando uno de los alegatos que formula señala que su predio se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, lo cierto es que quedó suficiente probado que dicho predio proviene de una adjudicación a través de la protocolización de unas diligencias de información ad-perpetuam, y que antes de su inscripción respectiva en el Registro Público de la Propiedad, tales terrenos no se encontraban inscritos a nombre de persona alguna, por lo tanto, tienen el carácter de baldíos propiedad de la Nación, y por tanto su predio al provenir de aquéllos resulta afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto a las pruebas que aporta Víctor Ascencio Larrinaga en representación de la sucesión de su padre Rafael Ascencio Armenta, son de desecharse, en virtud de que en el caso que nos ocupa se está ante el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, que ha quedado precisada en párrafos precedentes, la que exclusivamente concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso mencionado, quien pretende hacer extensiva dicha protección en favor del de cujus mencionado, lo cual es inadmisible.

OCTAVO.- En razón de lo expresado, resulta procedente la afectación del predio denominado "Basoteve y Gobernador", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), ubicado en el Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, como baldío propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que aparece registrado a Víctor Ascencio Larrinaga, en el Registro Público de la Propiedad. Dicha superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, entregándoles en propiedad dicho predio, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, al poblado solicitante de tierras para constituir los derechos agrarios correspondientes de

los cincuenta y un campesinos beneficiados por la sentencia del Tribunal Superior Agrario emitida el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

NOVENO.- Finalmente, precisa señalarse que la sentencia pronunciada por este órgano jurisdiccional el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, quedó firme respecto de los demás predios que la misma afectó para la creación del nuevo centro de población ejidal denominado "Granito de Oro", ubicado en el Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa; en consecuencia deberán cumplimentarse en sus términos los puntos resolutivos de la sentencia referida, específicamente en cuanto a su ejecución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la afectación del predio denominado "Basoteve y Gobernador", que aparece como propiedad de Víctor Ascencio Larrinaga en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, para la creación del nuevo centro de población ejidal denominado "Granito de Oro", promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "San Blas" del municipio y Estado referidos.

SEGUNDO.- Se concede al grupo de campesinos del poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo al temporal, las que se tomarán del predio denominado "Basoteve y Gobernador", ubicado en el Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, que corresponde a terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos. Esta superficie pasa a ser propiedad del núcleo solicitante, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los cincuenta y un campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el que deberá hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales; comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; con testimonio de la presente sentencia, comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el toca número 74/97, que confirmó la sentencia emitida dentro del juicio de amparo 345/94-3B; y por oficio, notifíquese al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.-
La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Humberto Jesús Quintana Miranda**, que suscribe CERTIFICA: que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el Juicio Agrario número 1558/93, relativo a la acción nuevo centro de población ejidal (cumplimiento de ejecutoria), del poblado Granito de Oro, Municipio El Fuerte, Estado de Sinaloa, y se expiden en veintidós fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.- Doy fe.- México, D.F., a 10 de marzo de 2003.- Conste.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 069/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado San Juan Diego, Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 069/97, que corresponde al expediente 4048, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Juan Diego", ubicado en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Estado de Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el once del mismo mes y año, se concedió al poblado "San Juan Diego", por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 433-54-77 (cuatrocientas treinta y tres hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, setenta y siete centiáreas), ejecutándose el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta.

SEGUNDO.- Mediante escrito de cinco de mayo de mil novecientos ochenta y uno, un grupo de campesinos del poblado que nos ocupa, solicitó al Gobernador del Estado de Jalisco, la ampliación de ejido, señalando como probablemente afectables, terrenos propiedad de Valentín González, Enrique Carrillo, Porfirio Alvarez, Juventino Bravo, Práxedis Cabrera, Francisco Amezcua, Jesús Tinajeros y demás predios que se encuentren dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado instauró el expediente el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y uno, registrándolo bajo el número 4048, girando los avisos de iniciación correspondientes.

La solicitud de referencia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y uno, en el ejemplar número 32, tomo CCLXXVI.

CUARTO.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por José Sánchez Ortega, Gustavo Manzo López y Salvador Cárdenas Verduzco, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes les fueron expedidos los nombramientos correspondientes por el Gobernador de la Entidad, mediante oficios números 962, 963 y 964, de treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta en la entidad federativa, por oficio número 3272, de veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y uno, designó a Manuel Medrano P., para practicar los trabajos censales. El comisionado rindió su informe sin fecha, desprendiéndose del acta de instalación de la junta censal de veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y dos, los resultados siguientes: ochenta y tres habitantes, de los que catorce son jefes de familia, cuarenta y dos mayores de dieciséis años y cincuenta y seis individuos capacitados.

SEXTO.- Por oficio 2756, de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta instruyó a los ingenieros Juan Guerra Hernández, Juan Carlos Bravo R. y Guillermo Vázquez J., para realizar trabajos técnicos e informativos, a fin de substanciar el expediente que nos ocupa, quienes rindieron su informe el veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, del que se conoce que los terrenos dotados al ejido en cuestión se encuentran debidamente explotados, aprovechados con cultivos de sorgo, papaya, melón cantalup y con ganado; asimismo, se llevó a cabo el estudio de treinta y ocho fincas rústicas, de las cuales detallan su superficie, misma que fluctúa entre las 20-00-00 (veinte hectáreas) y las 441-65-00 (cuatrocientas cuarenta y una hectáreas, sesenta y cinco áreas) de agostadero cerril y en pequeñas porciones al temporal, contando en su mayoría con certificados de inafectabilidad agrícolas de los que detalla sus datos, así como las inscripciones de sus escrituras. De los predios investigados cabe destacar:

A).- "...Predio rústico denominado "TAZUMBOS Y GALERA", con superficie de 150-00-00 Has., riego mecánico propiedad de VALETIN GONZALEZ SOTELO.-Este predio se encuentra registrado en la Delegación de Hacienda de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, bajo anotaciones catastrales Nos. 490 y 489.- Con referencia a los lotes 56, 61, 57, 62 se encuentran en posesión de campesinos de "COYOTES DE ABAJO", del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco, exp. 2231 de dotación que se encuentra en segunda instancia.-Por mandamiento gubernamental de fecha 18 de diciembre de 1972, se dotó al poblado "COYOTES DE ABAJO", Municipio de Zapotlanejo, y se ejecutó el 30 de enero de 1973.-Al ejecutarse el mandamiento gubernamental que constituyó este poblado, los propietarios promovieron diversos juicios de amparo Nos. 306/73, 315/73, 788/73 y 462/73 en los que se les concedió la protección constitucional por lo que la Resolución Presidencial tuvo que modificar los términos del Mandamiento gubernamental entregando una superficie muy reducida y que en la práctica resultó de características agrícolas nulas, por

lo que la S.R.A. gestionó el traslado de los beneficiados al predio "GALERAS BLANCAS", del Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, cuyos propietarios ya estaban en negociaciones con la S.R.A. para vender terrenos para satisfacer necesidades agrarias de los poblados "SAN JUAN CHILATLAN", "CORRALEJO" y "GALERAS BLANCAS", del Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, poblado que actualmente detentan los terrenos solicitados en compra (según oficio No. 9140 de fecha 12 de agosto de 1981, dirigido al C. LIC. GUILLERMO FONSECA ALVAREZ, Subsecretario de Asuntos Agrarios, dirigido por el entonces Delegado Agrario LIC. PABLO PRADO BLAGG)...".

B).-"...Predio rústico denominado "MURCIELAGO", con superficie de 195-00-00 Has., agostadero cerril propiedad de ENRIQUE CARRILLO DE LA MORA.-Este predio lo adquirió de CONSUELO ESQUIVEL CORTEZ el 5 de junio de 1978, en escritura privada y quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tamazula de Gordiano, Jalisco, bajo inscripción No. 163, libro 29, sección 1a. de fecha 9 de junio de 1978.-Este predio se encuentra acotado por cercas de alambre y piedra encontrado en dicho predio como 45 reses...".

C).-"...Predio rústico "ZIHUANZO", con superficie de 44-00-00 Has., agostadero laborable propiedad de ENRIQUE CARRILLO DE LA MORA.-Este predio lo adquirió de ALFONSO MENDOZA MENDOZA, el 13 de septiembre de 1976, en escritura pública No. 3927 ante Notario Público No. 5 de Cd. Guzmán, Jalisco, LIC. LEON ELIZONDO DIAZ y fue anotada en el Registro Público de la Propiedad de Tamazula, Jalisco, en inscripción No. 22, libro 26, sección 1a. de fecha 8 de noviembre de 1976.-Este predio se encuentra delimitado por cercas de alambre y aprovechado con 20 cabezas de ganado...".

D).-"...Predio rústico denominado "GUADALAJARA", con superficie de 37-50-00 Has., de temporal propiedad de JUVENTINO BRAVO ZEPEDA.-El predio lo adquirió de ANTIOCO CABRERA CADENAS, el 7 de julio de 1971, en escritura pública No. 1369 ante Notario Público No. 1 de Tamazula, Jalisco, LIC. PEDRO ELIZONDO DIAZ y cuyo testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tamazula, Jalisco, en inscripción No. 103, libro 16, sección 1a. de fecha 10 de julio de 1971.-Este predio se encuentra en explotación sembrado de sorgo y bien delimitado con cercas de alambre...".

E).-"...Predio rústico denominado "ZIHUANZO", con superficie de 200-00-00 Has., de agostadero cerril con 25% laborable propiedad de PORFIRIO ALVAREZ.-El predio lo adquirió de RAMON MENDOZA MACIEL el 6 de octubre de 1965, en escritura No. 1091, ante el Notario Público No. 5 de Cd. Guzmán, Jalisco, LIC. LEON ELIZONDO DIAZ y se inscribió en el Registro Público de la Propiedad de Tamazula, Jalisco, bajo inscripción No. 94, libro 7, sección 1a. de fecha 7 de junio de 1967.-Dicho predio se encuentra delimitado con cercas de alambre y barrancas, encontrándose como 60 cabezas de ganado mayor y menor.-Con respecto a este predio fue lo que se le respetó por la afectación que sufrió por el ejido de "CORRALEJO", Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco...". Concluye el comisionado que los predios investigados han sido pormenorizadamente estudiados con anterioridad para diferentes solicitudes de ejido como "Tazumbos", "Tachinola", "Rancho Nuevo", "San Juan Chilatán", "Coyotes de Abajo" y "Galeras y Anexos".

En alcance al informe que antecede, los mismos comisionados el veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, manifiestan lo siguiente:

"...Hacemos de su conocimiento, que se fijaron en los tableros de avisos de la Presidencia Municipal de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, la cédula notificatoria dirigida a todos los propietarios que se encuentran dentro del radio legal de afectación de 7 Kms. para que hagan valer sus derechos, si así lo consideran conveniente ante esta Dependencia anexamos copia certificada por la Autoridad Municipal de dicha notificación al presente; respecto al estudio de las propiedades señaladas como afectables exponemos lo siguiente:.-ESTUDIO DE LAS PROPIEDADES SEÑALADAS PARA SU PROBABLE AFECTACION.-1.-VALENTIN GONZALEZ MENDOZA.-Predio denominado "TAZUMBOS O CALERA" con una superficie actual de 85-00-00 Has. de agostadero susceptible al cultivo, este predio fue afectado para otorgar la dotación definitiva al poblado que nos ocupa afectándole una superficie de 85-00-00 Has., por Resolución Presidencial de fecha 4 de septiembre de 1980, que adquirió de ALBERTO VALDEZ ROCHA el 9 de marzo de 1960 y se encuentra registrado debidamente en la oficina registral Foránea No. 6 de Cd. Guzmán, Jalisco, habiendo estado registrado en el extinto Registro Público de la Propiedad de Tamazula, Jalisco, bajo inscripción No. 129 del libro No. 10 de la sección 1a. con fecha de inscripción del 15 de octubre de 1968. Cabe hacer mención que los ejidatarios del poblado en cuestión se encuentran poseyendo desde la fecha de la ejecución de su dotación, una superficie de 45-52-37.8 Has. de agostadero y temporal de este mismo predio, se anexa al presente, levantamiento topográfico de la superficie que tienen en posesión los ejidatarios, así como también, cálculo y cartera de campo, además de constancias expedidas por Autoridades competentes, de la posesión quieta y pacífica de la superficie antes mencionada.-Se hace la aclaración, que en el informe anterior de trabajos técnicos, dado el 25 de febrero de 1988, los comisionados incurrieron en el error de cambiar el segundo apellido del propietario, siendo el correcto el

que se menciona al principio y no SOTELO como se citó en el informe anterior no existiendo dentro del radio legal de afectación propiedad alguna a nombre de VALENTIN GONZALEZ SOTELO.-2.-ENRIQUE CARRILLO DE LA MORA.-Predio denominado "EL MURCIELAGO", con una superficie de 195-00-00 Has. de agostadero cerril, adquirió de CONSUELO ESQUIVEL CORTEZ, el 5 de junio de 1978 y quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Cd. Guzmán, Jalisco, el 9 de junio del mismo año bajo inscripción No. 163 del libro No. 29 de la sección 1a. este predio se encuentra debidamente acotado por todos sus vientos con cercas de alambre de púas y piedra, encontrándose aproximadamente 50 cabezas de ganado bovino, por lo que se considera que dicha propiedad se encuentra debidamente aprovechada. Este propietario cuenta con otro predio denominado "ZIHUANZO", cuya extensión superficial es de 44-00-00 Has., y se encuentra registrado bajo cuenta catastral No. 775 en la oficina Recaudadora de Rentas de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, adquirió el 13 de septiembre de 1976, por compra al SR. ALFONSO MENDOZA MENDOZA y fue anotada en el Registro Público de la Propiedad del ya extinto Tamazula, Jalisco, bajo inscripción No. 222 libro No. 26 sección 1a. el 8 de noviembre de 1976, encontrándose debidamente acotado y pastando en él aproximadamente 20 cabezas de ganado vacuno.-PORFIRIO ALVAREZ ALVAREZ.-Predio rústico denominado "ZIHUANZO" con una superficie de 200-00-00 Has. de agostadero cerril con un 25% de terrenos laborables, adquirió de RAMON MENDOZA MACIEL el 6 de octubre de 1965 y quedó inscrita en el extinto Registro Público de la Propiedad de Tamazula, Jalisco, el 7 de junio de 1967, bajo inscripción No. 94 del libro No. 7 de la sección 1a. datos proporcionados por el Jefe de la Oficina Registral Foránea No. 6 de Cd. Guzmán, Jalisco, con fecha 25 de noviembre de 1983, según nota marginal sin fecha aparece que la finca antes descrita pasó a ser propiedad de los SRS. ROBERTO Y ALFONSO ALVAREZ MADRIGAL bajo inscripciones Nos. 196 y 197 del libro No. 25 de la Sección 1a.- Este predio se encuentra perfectamente delimitado por medio de cercas de alambre de púas y barrancas naturales, además pastan en él aproximadamente unas 60 cabezas de ganado vacuno, con respecto a esta propiedad fue una de las que sufrieron afectación agraria por el ejido "CORRALEJO", Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, en su acción de dotación de tierras, respetándose la superficie que actualmente ostenta.- 4.-JUVENTINO BRAVO ZEPEDA.-Predio denominado "GUADALAJARA" cuenta con una superficie de 37-50-00 Has. de temporal, adquirió de ANTONIO CABRERA CARDENAS el 7 de julio de 1971 y quedó inscrita en el extinto Registro Público de la Propiedad de Tamazula, Jalisco, el 10 de julio del mismo año bajo inscripción No. 103 del libro No. 16 de la Sección 1a., este predio se encuentra debidamente acotado y aprovechado en agrícola cuenta catastral No. 206 en la oficina Recaudadora de Rentas de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.- 5.-PRAXEDIS CABRERA.-Según información proporcionada por la Oficina Registral Foránea No. 6 en oficio 276 de fecha 16 de agosto de 1989, no se encontró propiedad alguna registrada, así también corroboró este dato la Oficina Coordinadora de Tributación de Ingresos Estatales en base al oficio No. 396 de fecha 7 de agosto del año en curso girado por el Jefe de la Oficina Recaudadora No. 45 en Jilotlán de los Dolores, Jalisco.- 6.-FRANCISCO AMEZCUA NUÑEZ.-Predio denominado "PIEDRA PARADA" cuenta con una superficie de 393-45-00 Has. de agostadero, adquirió de ALICIA OCHOA DE AMEZCUA el 8 de marzo de 1966, quedando registrada en el extinto Registro Público de la Propiedad de Tamazula, Jalisco, el 23 de marzo del mismo año bajo inscripción No. 57 del libro No. 4 de la sección primera y cuya cuenta catastral es la No. 88 de la Municipalidad de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, no encontrándose dicha propiedad dentro del radio legal de afectación.-7.-JESUS TINAJERO ALVAREZ.- Predio denominado "POT. DEL COLORIN" con una superficie aproximada de 100-00-00 Has., adquirió de IGNACIO FERNANDEZ FERNANDEZ el 21 de octubre de 1961 y se inscribió en el extinto Registro Público de la Propiedad de Tamazula, Jalisco, bajo el No. 85 del libro No. 8 de la sección 1a. el 7 de Dic. de 1967, según anotación y dato proporcionado por el Jefe de la Oficina Registral Foránea No. 6 de Cd. Guzmán en oficio No. 276 de fecha 16 de agosto del año en curso, esta finca pasó a ser propiedad de FELIX GARCIA GONZALEZ, desde el 19 de marzo de 1974 y se registró bajo inscripción No. 240 del libro 21 de la sección primera.- No encontrándose otro predio dentro del radio legal de afectación a nombre del SR. JESUS TINAJERO ALVAREZ...".Anexando a su informe constancia expedida mediante oficio 312, de veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, por el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco, del que se consigna los datos registrales de los predios investigados.

SEPTIMO.- Obra en autos constancia emitida por el Jefe de la Oficina Registral Foránea, con sede en Ciudad Guzmán, Jalisco, de dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, respecto de los traslados de dominio operados en el predio "Tazumbos o Calera", del Municipio de Jilotlán de los Dolores, de dicha Entidad Federativa, del que textualmente se conoce lo siguiente: "...Que según la inscripción número 129 del Libro 10 diez de la sección Primera en el extinto Registro Público de la Propiedad de Tamazula, Jalisco, con fecha 15 de octubre de 1968, en favor de VALENTIN GONZALEZ MENDOZA, se encuentra registrado el lote de terreno número 46 de los en que se dividió el predio rústico denominado

Tazumbos o Calera del municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, con superficie de Has. 85-00-00.-Adquirido por compra al señor José Alberto Valdez Rocha, en escritura Pública número 17085 otorgada en Zamora Michoacán el 9 de marzo de 1960 ante el Notario licenciado Arturo Rodríguez Zetina.-Según nota marginal de fecha 3 de febrero de 1983 aparece que la finca antes descrita se encuentra sujeta a procedimiento Agrario, dentro del expediente 4048 Poblado San Diego Municipio de Jilotlán de los Dolores Jalisco, acción 1/a. ampliación en la Comisión Agraria Mixta.-En favor de Práxedis Cabrera, no encontré propiedades rústicas registradas.-Que según la inscripción número 57 del Libro número 4 cuatro de la sección Primera, en el extinto Registro Público de la propiedad de Tamazula Jalisco, el 23 de Marzo de 1966 en favor de FRANCISCO AMEZCUA NUÑEZ, encontré registrado el predio rústico ubicado en el municipio de Jilotlán de los Dolores Jalisco, denominado PIEDRA PARADA, en el municipio de Jilotlán con superficie de 393-45-00 Has.-adquirido por compra a Alicia Ochoa de Amezcua, en escritura Pública número 1,698, otorgada en ciudad Guzmán, Jalisco, el 8 de Marzo de 1966 ante el Notario Licenciado Carlos Páez Stille.-Según anotación marginal aparece que la finca antes descrita se encuentra sujeta a procedimiento agrario dentro del expediente 4048 Poblado San Diego del municipio de Jilotlán de los Dolores Jalisco acción 1/a. ampliación.-Que según la inscripción 85 del Libro número 0 ocho de la sección Primera en el extinto Registro Público de la Propiedad de Tamazula, Jalisco, de fecha 7 de diciembre de 1967, en favor de J. Jesús Tinajero Alvarez, se encuentra registrada una fracción del predio rústico denominado "Potrero del Colorín", ubicado en el municipio de Jilotlán de los Dolores Jalisco, con superficie de 100-00-00 has. Adquirido por compra a Ignacio Fernández Fernández, en escritura privada otorgada en Jilotlán de los Dolores Jalisco el 21 de octubre de 1961.-Según anotación marginal de fecha 4 de febrero de 1983, aparece que la finca antes descrita se encuentra sujeta a procedimiento agrario dentro del expediente 4048 poblado San Diego del municipio de Jilotlán de los Dolores acción primera ampliación en la Comisión Agraria Mixta.-Según inscripción número 240 del libro 21 de la Sección primera la finca antes descrita pasó a propiedad de Félix García González el 19 de marzo de 1974.-Según el documento incorporado número 2 del libro 585 de la sección primera con el número de orden 13,621 y de fecha 18 de junio de 1987, en favor de JESUS TINAJERO ALVAREZ, se encuentra registrado la integridad del predio rústico denominado "Las Yeguas, Madrigales y El Tizate", conocido también como "Parejas y Anexas" del municipio de Jilotlán de los Dolores Jalisco, con superficie de 329-00-00 Has. adquirido por compra a Juana Chávez Escalera, en escritura pública número 7436 otorgada en Ciudad Guzmán, Jalisco el 17 de marzo de 1987, ante el Notario Licenciado León Elizondo Díaz."

OCTAVO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, mediante oficio 2422 de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa, comisionó al ingeniero Salvador Montero Pérez, la realización de trabajos técnicos complementarios en el predio "Tazumbos o Calera", presunta propiedad de Valentín González Mendoza, y que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad con superficie de 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas), de las cuales el grupo peticionario tiene 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas), quien rindió su informe el trece de noviembre de mil novecientos noventa, del que se desprende lo siguiente: "...Me trasladé al poblado denominado "SAN JUAN DIEGO", del Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, una vez entrevistándome con el Comisariado Ejidal, Felipe Miranda, le hice ver el objeto de mi presencia y posteriormente nos trasladamos al predio motivo de este estudio en compañía de un grupo de campesinos, hicimos un recorrido al mismo y el resto de la superficie que fue dotada al ejido "SAN JUAN DIEGO", del Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, según Resolución Presidencial de fecha 4 de septiembre de 1980, y ejecutada el 27 de octubre del mismo año, y afecta a VALENTIN GONZALEZ MENDOZA, con una superficie en su totalidad de 85-00-00 Has., por tener terrenos en el Estado de Michoacán, según se desprende en el resultando tercero y considerando segundo de la Resolución Presidencial de donde beneficia con 433-54-77 Has., en la dotación.-Cabe hacer mención que el acta de posesión indica que la MOJONERA 6 a la MOJONERA 7, colinda con terreno sobrante del C. VALENTIN GONZALEZ MENDOZA, cosa que la misma Resolución dice que se afecta la totalidad del predio.-Enseguida me trasladé a la Delegación de Hacienda de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el cual me hicieron ver que dicho predio pasó a nombre de la Comunidad de "SAN JUAN DIEGO", en el año de 1983...". Anexa copia de la Resolución Presidencial de cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta, del poblado promovente, la publicación de dicha resolución, acta de posesión y deslinde del veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta, datos catastrales de la Hacienda de Jilotlán de los Dolores, donde especifica que dicho predio pasó a la comunidad de San Juan Diego en el año de mil novecientos ochenta y seis.

NOVENO.- La Comisión Agraria Mixta aprobó su dictamen el ocho de octubre de mil novecientos noventa y uno, en sentido positivo, proponiendo la afectación de una superficie total de 45-52-37 (cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, treinta y siete centiáreas) de agostadero susceptible

al cultivo, consideradas demasías del predio denominado "Tazumbos o Galeras", ubicado en el municipio y Estado que nos ocupa.

DECIMO.- Fue sometido el dictamen anterior, a la consideración del Gobernador del Estado de Jalisco, quien mediante oficio 77, de seis de julio de mil novecientos noventa y dos, remitió al Secretario de la Comisión Agraria Mixta, el expediente en que se actúa, para los efectos del artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de que se continúe con su trámite subsecuente.

DECIMO PRIMERO.- El Delegado Agrario en el Estado, sin fecha, previo resumen del expediente, emitió su opinión en el sentido de confirmar en todas sus partes el dictamen dictado por la Comisión Agraria Mixta.

DECIMO SEGUNDO.- La Delegación Agraria en el Estado, por oficio 1276, de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, designó al ingeniero Jaime Adid Hadad Pacheco, para realizar trabajos técnicos complementarios y llevar a cabo los levantamientos topográficos en los predios "Potrero y Galeras", "Tazumbos o Caleras", "Chilatán", y "El Salitrillo", de cuyo informe de veintisiete de agosto del mismo año, se conoce respecto a los predios investigados: "...Me trasladé al poblado de que se trata en donde me entrevisté con las Autoridades Ejidales y Solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, haciéndoles saber el objeto de la comisión conferida, enterados y de acuerdo, procedimos a llevar a cabo el levantamiento de la superficie que los solicitantes de la ampliación de ejido, mantienen en posesión en el predio denominado "POTRERO Y GALERAS" propiedad del C. VALENTIN GONZALEZ MENDOZA, con el objeto de dar cumplimiento al inciso a).-Del pasado oficio núm. 1795 de fecha 12 de Agosto del año próximo pasado, girado a esta Delegación Agraria a su cargo, por la Consultoría Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, resultando del levantamiento topográfico practicado una superficie de 76-31-21 Has., de terrenos de temporal, dentro del cual se encontraron numerosas cabezas de ganado mayor, apreciándose en casi la totalidad del terreno rastrojos de maíz y sorgo, cultivos que siembran en temporal de lluvias, desde hace varios años y que presenta las colindancias siguientes:.-AL NORTE: con la dotación definitiva del ejido de "SAN JUAN DIEGO".-AL SUR: con la propiedad del C. ENRIQUE CARRILLO.-AL PONIENTE: con el ejido definitivo de "SAN JUAN DIEGO" y AL ORIENTE: con terrenos en posesión de solicitantes de "COYOTES DE ABAJO".-A continuación y previa notificaciones que con oportunidad se hicieron llegar a los propietarios de los predios señalados en el inciso b).-del oficio girado a esta Delegación por el Cuerpo Consultivo Agrario, se detectaron las situaciones siguientes:.-Predio denominado "CHILATAN" con superficie de 441-65-00 Has., de agostadero cerril, propiedad de JOSE MENDOZA CONTRERAS, el cual fue notificado sobre los trabajos a realizar negándose a firmar de recibido, a pesar de que se enteró del contenido de la misma, manifestado que los terrenos en cuestión ya no eran de su propiedad, sin indicar los actuales propietarios, trasladándonos de todas formas a la ubicación que guarda el terreno en cuestión, no encontrando a persona que pudiere brindar información, constatando a lo que a la vista se tuvo, que no hay explotación alguna, en la totalidad de la superficie con cultivo o ganado.-Predio rústico denominado "EL SALITRILLO" con superficie de 134-60-00 Has. de agostadero cerril, prop. de la C. MA. DE JESUS GONZALEZ MENDOZA, persona que no se pudo localizar físicamente, aunque se ubicó el predio en cuestión, no detectándose explotación alguna en dicho predio, con cultivo o ganado.-Predio rústico denominado "POTRERO CHICO" con superficie de 199-75-00 Has. de agostadero laborable prop. del C. SILVINO CHAVEZ LOPEZ, según escritura pública núm. 66 del 13 de febrero de 1971, superficie que actualmente le restan 121-75-00 Has. por las razones que el propietario expone y que son las siguientes:.-50-00-00 Has. que se afectaron a favor del N.C.P.E. "SAN JUAN CHILATAN", Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.-10-00-00 Has. que se vendieron al C. MA. ELENA CHAVEZ FLORES.-11-00-00 Has. Invadidas por el Vaso de la Presa denominada "CHILATAN".-7-00-00 Has. que se utilizaron como banco de material para la construcción de la Presa antes mencionada.-Al momento de la inspección que se practicó en el referido predio, éste se encontró explotado con ganado Mayor en núm. aproximado de 100 cabezas, con algunas porciones dedicadas al cultivo de maíz de temporal principalmente, por lo que se considera que dicho predio no rebasa los límites de la pequeña propiedad, aunado a que el coeficiente de agostadero de la zona y el núm. de cabezas de ganado, resulta insuficiente para su manutención considerando la superficie con la que cuenta, así mismo es de mencionarse que la poseedora actual del predio es la C. GRACIELA FLORES TORRES, esposa del titular por fallecimiento del mismo.-Predio rústico denominado "CHILATAN O PIEDRA GORDA", con superficie de 199-75-00 Has. de agostadero laborable propiedad del C. EPIFANIO CHAVEZ LOPEZ el cual originalmente tuvo una superficie de 399-50-00 Has. según consta en escritura pública núm. 2996 de fecha 2 de mayo de 1967, mismo que actualmente consta únicamente de 82-40-00 Has. por la afectación agraria que sufrió a favor del poblado denominado "CHILATAN", Mpio. de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, superficie que cuenta con el certificado de Inafectabilidad Agropecuaria núm. 231771 de fecha 18 de marzo de 1986 predio que

forma parte del denominado "POTRERO CHICO" originalmente llamado "CHILATAN", este predio al momento de la inspección que se practicó se encontró explotado con aproximadamente 65 cabezas de ganado mayor, con una pequeña porción de aproximadamente 15-00-00 Has. sembrados con pasto forrajero por lo que a consideración del suscrito dicho predio, guarda carácter de inafectable por lo que a explotación y extensión superficial se refiere, aunado al hecho de la existencia del certificado de Inafectabilidad.-En lo que se refiere al predio denominado "PIEDRA GORDA" éste tuvo una superficie original de 248-08-00 Has. de las cuales se afectaron 50-00-00 Has. a favor del ejido de "SAN JUAN CHILATAN" restándole actualmente 178-00-00 Has. de agostadero cerril, prop. del C. ISMAEL CHAVEZ FLORES, este predio al momento de la inspección se encontró explotado en su mayoría con ganado mayor con aproximadamente 50 cabezas de bovinos entre chico y grande, completamente circulado en su perímetro.-Asimismo con relación a los predios que enseguida se mencionan se encontró lo siguiente:.-Predio rústico denominado "CHILATAN O PIEDRA GORDA", con superficie de 109-00-00 Has. de agostadero cerril, prop. del C. JOSE LUIS VARGAS ROMERO.-Predio rústico denominado "CHILATAN O LA TACITA" con superficie de 94-50-00 Has. de agostadero laborable, prop, del C. JOSE LUIS VARGAS ROMERO.-Predio rústico denominado "CHILATAN" con superficie de 200-00-00 Has. de agostadero laborable, prop. del C. LIDIA LECHUGA DE LAGARDE.-Predio rústico denominado "CHILATAN Y SALITRILLO" con superficie de 130-20-00 Has. de agostadero y temporal, prop. de EDUARDO JUAN VALDEZ.-Predio rústico denominado "ZIHUANZO O CAPIRE" con superficie de 120-00-00 Has. laborables, prop. del C. ANTONIO LOGARDE GIUNTIANI.-Predio denominado "CHILATAN POTRERO DE ARCELIA" con superficie de 148-00-00 Has. de agostadero laborable, prop. del C. JOSE JACINTO ATLLND RAYNE.-Que la totalidad de los predios antes señalados, formaron parte de la expropiación a favor del Gobierno Federal, según decreto de fecha 20 de Agosto de 1982, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de septiembre del mismo año, sobre una superficie de 652-00-00 Has. para el aprovechamiento de los yacimientos de los materiales necesarios para la construcción de la presa de almacenamiento "CHILATAN" y obras conexas.-Tal superficie actualmente presenta la situación Jurídica siguiente:.-En oficio PCT/718.13.6.16/87 de fecha 2 de diciembre de 1987, la Subdelegación de Infraestructura Hidráulica de la S.A.R.H. en Morelia, Michoacán, pone a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, Delegación Jalisco. 170-00-00 Has. de terrenos y 5 pozos profundos del predio "GALERAS DE CHILATAN", para compensación a 17 ejidatarios del poblado "TACHINOLA" los cuales resultaron afectados por los embalses de la presa "CHILATAN" superficie que se entregó virtualmente en fecha 22 de diciembre de 1987, a favor de los ejidatarios de dicho Núcleo Agrario.-Posteriormente con fecha 13 de Junio de 1988, se pone a disposición de esta Delegación Agraria, una superficie de 200-71-83 Has. del predio "GALERAS DE CHILATAN", para satisfacer necesidades agrarias del grupo solicitante de N.C.P.E. denominado "CHILATAN", Mpio. de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, entregándose a dicho grupo en forma virtual la superficie en cuestión el día 26 de agosto de 1988.-Por último por oficio núm. PCT 718.05.05 1002/89 de fecha 23 de enero de 1989, el Subdelegado de Infraestructura Hidráulica de la S.A.R.H., con sede en Morelia, Michoacán, pone a disposición de la S.R.A. en Jalisco una superficie de 237-36-48 Has. mismas que se entregaron en forma virtual, en fecha 27 de agosto de 1989, a favor de los solicitantes del N.C.P.E. que de constituirse se denominará "CHILATAN", Mpio. de Jilotlán de los Dolores, Jalisco. Comprendiendo dos polígonos uno de 73-42-98 Has., y otro de 163-93-50 Has....".

DECIMO TERCERO.- Mediante escritos de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y tres, Ana Rosa Zúñiga Barbosa y María Enriqueta Franco de Anda, Silvino y Epifanio Chávez López e Ismael Chávez Flores, propietarios de los predios "Tazumbos o Caleras", "Potrero Chico" y "Piedra Gorda de Chilatán", respectivamente, comparecieron al procedimiento que nos ocupa aportando pruebas y formulando alegatos en defensa de sus intereses.

DECIMO CUARTO.- El primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en atención a las observaciones formuladas a su informe rendido el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, señala lo siguiente: "...En lo que se refiere a la situación que guardan los predios rústicos denominados "Chilatán" y "Salitrillo", propiedad de los CC. José Mendoza Contreras y María de Jesús González Mendoza, respectivamente se llevó a cabo el levantamiento topográfico de los mismos, con lo cual queda claro que se recorrió perimétricamente por el suscrito, como ya se habrá hecho en forma interna a fin de determinar la explotación a la que eran sujetos, encontrándose vegetación característica de chaparral, como es mezquite, huizache, cactáceas, nopal y pastos naturales principalmente, no habiéndose observado trabajo alguno de desmonte o barbecho, así como rastros de heces fecales, ni ganado de ninguna clase, lo que presupone un mínimo de inexplotación de 2 años, al momento de la inspección practicada, sin apreciarse ni conocerse causa de fuerza mayor que justifique la ociosidad observada.-Las superficies analíticas arrojadas al realizarse el cálculo de cada levantamiento practicado, fue de 323-14-54 Has., de agostadero con 25% susceptible de cultivo para el predio "Chilatán" y 128-37-97 Has. de agostadero, en lo que respecta al predio "El Salitrillo".-
En lo referente al requisito de la notificación en términos del artículo 275 de la derogada Ley Federal de

Reforma Agraria, se intentó notificar de nueva cuenta a los CC. José Mendoza Contreras y María de Jesús González Mendoza, sin poder localizar a los mismos, por lo que se procedió a notificar por estrados de la Presidencial Municipal, recabándose la constancia del Secretario y Síndico, en el sentido de que no fue posible la localización de tales personas dentro y en la periferia de dicho Municipio. En lo que respecta a las CC. Ana María Zúñiga Barbosa y María Enriqueta Franco de Anda, éstas fueron debidamente notificadas a través del encargado de la finca lo que se comprueba con alegatos y documentación que en forma personal hacen, y que se encuentran integradas al expediente en cuestión.-En relación a la superficie que el ejido mantiene en posesión, ésta arrojó una superficie de 75-18-12 Has. de temporal correspondiente al predio "Potrero y Galera", propiedad de C. Valentín González Mendoza, aclarándose que éstas son excedencias del mismo predio, ya que el mismo contaba con una superficie total de 160-00-00 Has...". Anexa a su informe complementario, acta circunstanciada de ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en donde se hace constar que los predios "Chilatán" y "El Salitrillo", están totalmente inexplotados por más de dos años sin causa de fuerza mayor aparente que lo justifique.

DECIMO QUINTO.- A efecto de substanciar debidamente el procedimiento en estudio, se efectuaron las siguientes actuaciones:

a) Se solicitó los datos de las inscripciones de los predios investigados al Registro Público de la Propiedad en Ciudad Guzmán, Jalisco, quien mediante escrito de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, expidió constancia respecto de los predios "El Salitrillo", propiedad de María de Jesús González Mendoza o María de Jesús Gutiérrez Mendoza; "Chilatán", propiedad de José Mendoza Contreras; "Chilatán", propiedad de Beatriz Esquivel Calvillo.

b) El Delegado Agrario en la entidad, por oficio número 1236, de tres de mayo de mil novecientos noventa y cinco, instruyó a Manuel Macías Torres, para que llevara a cabo las notificaciones personales a Beatriz Esquivel Calvillo, Valentín González Mendoza y José Mendoza Contreras, propietarios de los predios "Chilatán" y "Potrero y Galeras", informando el comisionado mediante constancia de nueve de ese mismo mes y año, signada por el Presidente Municipal y el Secretario y Síndico del Ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, como testigos de su dicho, la imposibilidad de localizar a los propietarios mencionados, por haberse desavecindado del lugar y desconocer su domicilio. En tal virtud, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, en relación con los numerales 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenaron edictos donde se les concedió un plazo de cuarenta y cinco días para que hicieran valer sus derechos, a Beatriz Esquivel Calvillo y Valentín González Mendoza, siendo publicados en el periódico El Universal, los días catorce, veintiuno y veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, y en el **Diario Oficial de la Federación** los días veintisiete de septiembre, cuatro y once de octubre de ese mismo año y, a José Mendoza Contreras, en el periódico El Heraldo, los días diecinueve y veintiséis de enero de mil novecientos noventa y seis, y el dos de febrero del mismo año, y en el **Diario Oficial de la Federación**, los días veinticuatro de junio y primero y ocho de julio de ese año. El catorce de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Coordinador Agrario en el Estado, hizo constar que los propietarios notificados, no comparecieron al procedimiento a hacer valer sus derechos, no obstante haber sido debidamente notificados a través de edictos.

DECIMO SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, aprobó dictamen en sentido positivo.

Por auto de tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 069/97; habiendo notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- De conformidad con la inspección ocular practicada por los ingenieros Juan Guerra Hernández, Juan Carlos Bravo R. y Guillermo Vázquez J., según informe de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, se probó que los terrenos concedidos en dotación, se encuentran total y eficientemente aprovechados, quedando satisfecho el requisito previsto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Del análisis y estudio al censo básico, levantado por Manuel Medrano P., el veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y dos, se llega a la conclusión de que la capacidad agraria tanto individual como colectiva del grupo solicitante, quedó demostrada conforme a los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al comprobarse la existencia de cincuenta y seis campesinos capacitados cuyos nombres son los siguientes: 1.- José Sánchez Ortega, 2.- Gustavo Manzo López, 3.- Salvador Cárdenas V., 4.- Raúl Urzua Hernández, 5.- Misael Alvarado, 6.- José Luis Valdivia, 7.- Manuel Ibarra Telles, 8.- Manuel Angel V., 9.- Conrado Ibarra García, 10.- Bertha Núñez Tadeo, 11.- José Luis Miranda López, 12.- Israel Miranda López, 13.- Martín Farías Conrado, 14.- Rigoberto Farías Andrade, 15.- Natividad Pineda D., 16.- Clara Pineda Echeverría, 17.- Crispina Pineda Garnica, 18.- Enrique Rodríguez H., 19.- Javier Miranda Valencia, 20.- Jorge Miranda López, 21.- María Lourdes Montaño, 22.- Rubén Montaño Sánchez, 23.- Hermilo Flores Duarte, 24.- Antonio Cárdenas Peña, 25.- Eligio Sánchez C., 26.- Patricia García F., 27.- Elizabeth García F., 28.- Gildardo Salas González, 29.- Benigno Barradas P., 30.- Pedro Pulido Orozco, 31.- Julio Acosta Quiñones, 32.- Martel Cárdenas Flores, 33.- Francisco Javier Salas G., 34.- José Manzo Guerrero, 35.- Tulio Acosta Quiñones, 36.- Almas Cárdenas Eloy, 37.- María de Lourdes Alvarado M., 38.- Aristeo Salas Cuevas, 39.- Rafael Mandujano E., 40.- Manuel Montaño Figueroa, 41.- Arturo Sánchez Pineda, 42.- Marilú Rivas Gerónimo, 43.- Daniel Miranda Valencia, 44.- María Enriqueta Sánchez P., 45.- Pedro Miranda Valencia, 46.- Pedro Cárdenas Cárdenas, 47.- Ubaldo Pineda Delgado, 48.- Alejandro Sánchez T.,
49.- Eleuterio López Escamilla, 50.- David Sánchez Pérez, 51.- Francisco Zamora Torres, 52.- Braulia Flores Merlo, 53.- Gloria Estela Flores Merlo, 54.- Estela Salas Sánchez, 55.- Yolanda Sánchez Tapia, y 56.- Tarsicio Padilla Ramírez.

CUARTO.- En el presente juicio agrario se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, en los términos de lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 293, y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad a lo señalado en el resultando décimo quinto de esta sentencia.

QUINTO.- De la instrumental de actuaciones que comprenden los trabajos técnicos e informativos realizados en primera instancia, así como los complementarios, rendidos por los ingenieros, Juan Guerra Hernández, Juan Carlos Bravo R., Guillermo Vázquez J., Adolfo Gauna Rodríguez, Salvador Montero Pérez y Jaime Adid Hadad Pacheco, según informes de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, trece de noviembre de mil novecientos noventa, veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, y primero de junio de noventa y cuatro, a los cuales se les concede valor probatorio pleno, conforme al artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al ser rendidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; se llega al conocimiento, que dentro del radio legal de afectación se han constituido diversos ejidos definitivos, localizándose pequeñas propiedades particulares, las cuales por su calidad de tierras, superficie y tipo de explotación a que están dedicadas, resultan inafectables de conformidad con lo establecido por los artículos 51, 52, 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que respecta a los predios señalados como de probable afectación por el núcleo gestor, de los informes antes referidos, así como de las documentales que integran el expediente en estudio, se tiene que:

I.- Predio rústico conocido con los nombres de "Potrero y Galeras" o "Tazumbos y Galeras", con superficie registral de 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas), según inscripción número 129, del libro 10, de la Sección Primera en el extinto Registro Público de la Propiedad de Tamazula, Jalisco, de fecha quince de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, a favor de Valentín González Mendoza; mismas que fueron afectadas en su totalidad por Resolución Presidencial de cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta, para beneficiar al poblado que nos ocupa por concepto de dotación de tierras; siendo que desde su ejecución verificada el veintisiete de octubre del mismo año, los promoventes se encuentran en posesión de una superficie analítica, según levantamiento topográfico detallado en informe de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, de 76-31-21 (setenta y seis hectáreas, treinta y una áreas, veintiuna centiáreas) de terrenos de temporal, confundidas dentro de dicho predio, las que resultan afectables como demasías propiedad de la Nación, en términos de lo establecido por los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, en relación con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Cabe señalar, a mayor abundamiento, que el propietario original del predio descrito, fue notificado aun por edictos para que hiciese valer lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera comparecido al procedimiento.

II.- Predio denominado "Chilatán", propiedad de José Mendoza Contreras, se encuentra registrado con una superficie de 441-50-00 (cuatrocientas cuarenta y una hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero cerril, según inscripción número 254, libro 25 sección primera de doce de abril de mil novecientos setenta y seis, en el Registro Público de la Propiedad de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, inscripción que consta de una anotación marginal de tres de febrero de mil novecientos setenta y siete, en donde se aclara que la superficie real de la finca es de 200-00-00 (doscientas hectáreas), misma que, según acta circunstanciada de ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, levantada por el comisionado Jaime Adid Hadad Pacheco, se encontró inexplotada cubierta de vegetación característica de chaparral, mezquite, huizache, cactáceas, nopal y pastos naturales, no habiéndose observado trabajo alguno de desmonte o barbecheo, ni ganado de ninguna especie, determinándose un mínimo de inexplotación de dos años; y que según levantamiento topográfico realizado por dicho comisionado, resultó una superficie analítica de 323-14-54 (trescientas veintitrés hectáreas, catorce áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero, con 25% susceptible de cultivo; en consecuencia, al haber sido debidamente notificado su propietario, y éste no haber comparecido en ninguna etapa del procedimiento en defensa de sus intereses, resultan afectables a favor de los promoventes, la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), en términos del artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haber permanecido sin explotación alguna por más de dos años consecutivos sin que se acredite causa de fuerza mayor que lo impidiera; y 123-14-54 (ciento veintitrés hectáreas, catorce áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), consideradas demasías propiedad de la Nación, comprendidas en el mismo predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del ordenamiento legal invocado, en relación con los artículos 3o., fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

III.- Predio "Chilatán", propiedad de Beatriz Esquivel Calvillo, con superficie registral de 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas), según consta en inscripción número 13 libro 16 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Tamazula de Gordiano, Jalisco, de ocho de mayo de mil novecientos setenta y uno, y que de acuerdo al levantamiento topográfico realizado por Jaime Adid Hadad Pacheco, según informe de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, cuenta con una superficie analítica de 128-37-97 (ciento veintiocho hectáreas, treinta y siete áreas, noventa y siete centiáreas) de agostadero cerril, las que se encontraron inexplotadas por más de dos años consecutivos, sin comprobarse la existencia de alguna causa de fuerza mayor que justifique dicha ociosidad, toda vez que su propietaria no obstante haber sido debidamente notificada, nunca compareció a hacer valer derecho alguno.

Respecto del predio que se analiza, cabe señalar que en los trabajos técnicos e informativos sustanciales, así como en los complementarios desahogados por el ingeniero Jaime Adid Hadad Pacheco, el mismo, al igual que el predio "El Salitrillo", se consideró propiedad de María de Jesús González Mendoza, sin embargo, del análisis de los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, se desprende que dichos predios son los mismos, y que no se encuentran registrados a nombre de María de Jesús González Mendoza o Gutiérrez Mendoza, y que de acuerdo con el historial registrado el predio "Chilatán", con superficie original de 2,541-70-00 (dos mil quinientas cuarenta y una hectáreas, setenta áreas), se segregaron 254-60-00 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas) que pasaron a favor de José Acevedo Núñez, según consta en inscripción 40, del libro 178, de la sección primera, el dos de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve; de dicha fracción 130-20-00 (ciento treinta hectáreas, veinte áreas), pasaron a ser propiedad de Eduardo Jean Valdez y el resto de la propiedad o sea 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas), pasaron a propiedad de Beatriz Esquivel Calvillo; en tales condiciones al revisar los trabajos antes citados, con los datos del Registro Público de la Propiedad, se llegó a la conclusión de que las 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas) que reporta el Registro Público de la Propiedad, en favor de Beatriz Esquivel Calvillo, que constituye el predio denominado "Chilatán", corresponde al polígono que se levantó del predio "El Salitrillo", que se decía pertenecía a María de Jesús González Mendoza o Gutiérrez Mendoza; en consecuencia, una vez hecha la aclaración correspondiente, procede la afectación del predio "Chilatán", con superficie analítica de 128-37-97 (ciento veintiocho hectáreas, treinta y siete áreas, noventa y siete centiáreas) de agostadero cerril, con fundamento en lo establecido en el artículo 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse encontrado ocioso por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que justificara dicha inexplotación.

IV.- Ahora bien, por lo que se refiere a los predios "El Murciélago", con superficie de 195-00-00 (ciento noventa y cinco hectáreas) de agostadero cerril, propiedad de Enrique Carrillo de la Mora; "Zihuanzo", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero cerril con un 25% de terrenos laborables, propiedad de Porfirio Alvarez Alvarez; "Guadalajara", con superficie de 37-50-00 (treinta y siete hectáreas, cincuenta áreas) de temporal, propiedad de Juventino Bravo Zepeda y "Potrero del Colorín", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal, propiedad de Jesús Tinajero Alvarez; así como el predio "Piedra Parada", con superficie de 393-45-00 (trescientas noventa y tres

hectáreas, cuarenta y cinco áreas) de agostadero cerril, propiedad de Francisco Amezcua Núñez, y la presunta propiedad de Práxedis Cabrera; predios todos éstos solicitados también por el núcleo promovente, cabe señalar, respecto de los cuatro primeros indicados, los mismos durante la substanciación del procedimiento que se resuelve, se encontraron debidamente explotados por sus propietarios, dedicados a la ganadería y a la agricultura, siendo éstas, las actuales superficies que se consignan, después de las diversas afectaciones para los poblados "Tazumbos", "Tachinola", "Rancho Nuevo", "San Juan Chilatán", "Coyotes de Abajo" y "Galeras y Anexos", a las que han sido sujetos sus predios, quedando reducidas actualmente a la pequeña propiedad inafectable, situación que se destaca en los antecedentes de la presente sentencia; por lo que por su superficie, calidad de tierras y explotación a las que los dedican resultan inafectables para la presente acción agraria, en términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en cuanto al predio "Piedra Parada", propiedad de Francisco Amezcua Núñez, según informe rendido el veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, subsecuentes y plano informativo, el precitado inmueble se encuentra fuera del radio legal de afectación del poblado solicitante; y por último, respecto del predio propiedad de Práxedis Cabrera, de las constancias emitidas por el Registro Público de la Propiedad y la Oficina Coordinadora de Tributación de Ingresos Estatales, se conoce que a su nombre no se encuentra propiedad rústica alguna, registrada.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que mediante escritos de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y tres, Ana Rosa Zúñiga Barbosa y María Enriqueta Franco de Anda, Silvino y Epifanio Chávez López e Ismael Chávez Flores, propietarios de los predios "Tazumbos o Caleras", "Potrero Chico" y "Piedra Gorda de Chilatán", respectivamente, comparecieron al procedimiento ofreciendo pruebas y alegatos en defensa de sus predios, mismas que no son de valorarse en el presente caso, en virtud de que sus propiedades no son propuestas como afectables en la presente sentencia.

SEXTO.- En mérito de lo anterior, procede la ampliación de ejido en favor del poblado denominado "San Juan Diego", ubicado en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, dotándolo con una superficie total de 527-83-72 (quinientas veintisiete hectáreas, ochenta y tres áreas, setenta y dos centiáreas), ubicadas en el mismo municipio y Estado, que se tomarán de la siguiente forma: 76-31-21 (setenta y seis hectáreas, treinta y una áreas, veintiuna centiáreas) de terrenos de temporal, como demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro del predio "Potrero y Galeras", propiedad original de Valentín González Mendoza;
123-14-54 (ciento veintitrés hectáreas, catorce áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero cerril, consideradas demasías propiedad de la Nación, comprendidas en el predio "Chilatán", propiedad de José Mendoza Contreras; afectables en términos de lo establecido por los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, en relación con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero con 25% susceptible de cultivo, del predio "Chilatán", propiedad de José Mendoza Contreras, y 128-37-97 (ciento veintiocho hectáreas, treinta y siete áreas, noventa y siete centiáreas) de agostadero cerril, propiedad de Beatriz Esquivel Calvillo, estos dos últimos predios por haber permanecido inexplotados por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que se comprobara causa de fuerza mayor que se lo impidiera, afectables de conformidad con el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los cincuenta y seis campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando tercero de esta sentencia.

La superficie que se concede, se localizará conforme al plano proyecto que deberá elaborarse, y pasará
a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "San Juan Diego", Municipio de Jilotlán de los Dolores, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 527-83-72 (quinientas veintisiete hectáreas, ochenta y tres áreas, setenta y dos centiáreas), ubicadas en el Municipio y Estado de que se trata, que se tomarán de la siguiente forma: 76-31-21 (setenta y seis hectáreas, treinta y una áreas, veintiuna centiáreas) de terrenos de temporal, que corresponden a demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro del predio "Potrero y Galeras", propiedad original de Valentín González Mendoza; 123-14-54 (ciento veintitrés hectáreas, catorce áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero cerril, consideradas demasías propiedad de la Nación,

comprendidas en el predio "Chilatán", propiedad de José Mendoza Contreras; afectables en términos de lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero con 25% susceptible de cultivo, del predio "Chilatán", propiedad de José Mendoza Contreras, y 128-37-97 (ciento veintiocho hectáreas, treinta y siete áreas, noventa y siete centiáreas) de agostadero cerril, propiedad de Beatriz Esquivel Calvillo, estos dos últimos predios por haber permanecido inexplotados por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que se comprobara causa de fuerza mayor que se lo impidiera, afectables de conformidad con el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los cincuenta y seis campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se concede, se localizará conforme al plano proyecto que deberá elaborarse, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco,
a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural,
y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco V. Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Humberto Jesús Quintana Miranda**, que suscribe CERTIFICA: que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el Juicio Agrario número 69/97, relativo a la acción ampliación de ejido, del poblado San Juan Diego, Municipio Jilotlán de los Dolores, Estado de Jalisco, y se expiden en veintinueve fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.- Doy fe.- México, D.F., a 10 de marzo de 2003.- Conste.- Rúbrica.